



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

OBSERVACIONES GENERALES.- La Disposición Transitoria Segunda abroga el Reglamento aprobado el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, y publicado el veintiséis de febrero del mismo año en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3576, así como todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Reglamento.

Aprobación	2013/04/23
Publicación	2013/10/16
Vigencia	2013/10/17
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5128 "Tierra y Libertad"





2024 - 2030

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2, 5, 9 y 10, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y ARTÍCULOS 23, 32 Y 34, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dada la importancia de consolidar el Sistema de Protección Civil, para una respuesta inmediata con la difusión adecuada y oportuna de los mecanismos de trabajo, debe fortalecerse la Protección Civil en el Estado, generando la confianza de los ciudadanos en los sistemas de seguridad, formulando y promoviendo Leyes y Reglamentos, que garanticen la adecuada convivencia, con el fin de salvaguardar la vida, los bienes y el entorno ecológico de la población, generando una cultura de seguridad e importancia de la prevención de actividades para la Protección Civil.

En ese sentido, y como parte de las estrategias del Gobierno de la Nueva Visión del Estado, se busca que todas las Dependencias, Organismos, Entidades Públicas, Unidades Administrativas y Servidores Públicos se sumarán a este esfuerzo, comprometiéndose al cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción; lo anterior para así determinar con base en mediciones objetivas, los impactos de la ejecución de las políticas públicas diseñadas en el Plan Estatal de Desarrollo, y así consolidar el Sistema Estatal de Protección Civil, optimizando los esquemas de respuesta inmediata, mejorando la coordinación interinstitucional y difundiendo información adecuada y oportuna.

Esto en virtud de que entre las expectativas del Gobierno de la Nueva Visión, está decidido a transformar su estructura de funcionamiento hacia una gestión para resultados, y de esa forma pasar de los procedimientos a los resultados esperados del desempeño. Aunque interesa cómo se hacen las cosas, cobra mayor relevancia qué se hace, qué se logra y cuál es su impacto en el bienestar de



2024 - 2030

nuestros ciudadanos, es decir, la creación de valor público, Planeación Estratégica. Proceso que permite a las Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, y conocer el grado de satisfacción de las necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios. Esta planeación enfatiza la búsqueda de resultados.

En ese contexto, el Plan Estatal de Desarrollo, establece como uno de sus Ejes rectores el de "Morelos Seguro", el cual contempla como objetivo estratégico el consolidar al Instituto Estatal de Protección Civil como un permanente impulsor de la cultura de la Protección Civil, implementando como estrategia la participación de la sociedad en los Programas de Protección Civil, coordinándose con las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Así pues, con fecha veinticinco de agosto del año 2010, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4830 la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, la cual tiene por objeto entre otros regular las acciones en materia de Protección Civil en el Estado de Morelos, así como establecer las bases de coordinación con la Federación, los Estados, Municipios y el sector privado y social; a fin de establecer programas y procedimientos destinados a poner en operación, acciones en materia de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgos, emergencias o desastres.

El perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la Administración Pública cumpla, con absoluto respeto a las Instituciones y al Estado de Derecho, con la misión, la visión y los ejes rectores que sustentan el Plan Estatal de Desarrollo.

Así mismo y en cumplimiento a la Ley en cita, con fecha 1 de diciembre del dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4853 el Decreto que crea el Instituto Estatal de Protección Civil como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, cuya función primordial será entre otras, la de proponer, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las acciones de Protección Civil en el Estado, del control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social y privado, grupos voluntarios y la población en general, así como fomentar la capacitación y el



2024 - 2030

adiestramiento para prevenir y salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, el entorno ecológico en caso de riesgo, siniestro o desastre, entre otras cosas y contribuir al fortalecimiento del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos.

Con base en lo anterior, y a fin de garantizar el logro de la nueva visión, es un objetivo primordial emitir el presente Reglamento con el cual se pretende establecer la integración, facultades, atribuciones y demás normatividad regulatoria del Consejo Estatal de Protección Civil para el Estado.

Es importante destacar que sobre esta materia ya existía una disposición, dado que el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 3576, el Reglamento del Consejo Estatal de Protección Civil, sin embargo al quedar abrogada la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, promulgada el 15 de Junio de 1993 y publicada el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3644, se requiere la expedición de un nuevo Reglamento para el Consejo Estatal de Protección Civil.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción X, de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, con fecha veintitrés de abril del dos mil trece, fue aprobado internamente el presente ordenamiento en el seno del Consejo Estatal de Protección Civil y se solicitó su expedición por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en merito de lo cual tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Consejo Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, es el órgano consultivo máximo del Sistema Estatal, con funciones de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección civil en el Estado y el conductor formal para convocar a los sectores de la sociedad, para su integración

El Consejo Estatal de Protección Civil coordinará las tareas y acciones de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio, apoyo y recuperación, ante la eventualidad de alguna catástrofe, emergencia o desastre.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Atlas Estatal de Riesgos, al Sistema integral de información geográfica sobre los fenómenos perturbadores a nivel estatal que se integra con la información Estatal y Municipal y que tiene como objetivo evaluar el riesgo mediante el análisis espacial y temporal del peligro, vulnerabilidad y grado de exposición de los sistemas afectables. Este sistema consta de bases de datos, sistema de información geográfica y herramientas para el análisis y simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres;
- II. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. Instituto, al Instituto Estatal de Protección Civil;
- IV. Ley: a la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos;
- V. Programa Estatal, al Programa Estatal de Protección Civil;
- VI. Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- VII. Sistema Estatal, al Sistema Estatal de Protección Civil;
- VIII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 3.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo 34 de la Ley, le corresponde al Consejo Estatal:

- I. A través del Instituto, elaborar y divulgar los programas y medidas para la prevención de desastres;
- II. Promover las reformas e iniciativas de la Ley para establecer un marco jurídico adecuado para las acciones de prevención, auxilio y recuperación;
- III. Propiciar la implantación de planes eficaces de respuesta ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales, tecnológicos o humanos;
- IV. Vigilar que los sectores privado y social cumplan con los compromisos concertados para su participación en el Sistema Estatal;
- V. Fomentar la participación de los Municipios en el Sistema Estatal y la integración de sus Sistemas y Consejos Municipales;

- VI. Promover el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares en que ocurra un desastre;
- VII. Concertar con las Instituciones públicas, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- VIII. Dar seguimiento al avance del Programa Estatal y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- IX. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno del Estado de Morelos en materia de protección civil, estudiando y proponiendo soluciones a los problemas de protección civil;
- X. Llevar a cabo estudios, análisis e investigaciones que con base en la tecnología disponible y en las experiencias obtenidas, permitan planear, organizar y establecer un Sistema Estatal que garantice la adecuación predicción, prevención, protección y auxilio a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, incorporando la participación de la sociedad civil;
- XI. Constituir Comisiones de trabajo para el cumplimiento de sus metas;
- XII. Evaluar la situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta estatal y en su caso proponer que se solicite, previa declaratoria, el apoyo del Sistema Nacional en términos de las disposiciones aplicables, y
- XIII. Las demás que se señalen en la Ley, su Reglamento y las que le atribuyan otros ordenamientos normativos.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 4.- El Consejo Estatal se integrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley.

Artículo 5.- Los integrantes del Consejo podrán designar a un suplente que será el servidor del nivel inmediato inferior al representante titular. Sólo los integrantes propietarios o, en su caso, sus suplentes gozarán de voz y voto. En caso de que sean invitados gozarán de voz pero no de voto.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DE CONSEJO

Artículo 6.- El Consejo Estatal, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o Secretario Ejecutivo, en los plazos y términos que acuerde el Consejo o establezca el presente Reglamento.

Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos dos veces al año y las extraordinarias cuando la situación de riesgo o emergencia lo amerite.

Artículo 7.- Las sesiones del Consejo serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 8.- Habrá quórum, para sesionar, cuando concurren la mitad más uno de los integrantes del Consejo, siempre que asista su Presidente o el Secretario Ejecutivo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

En los casos de los Presidentes Municipales y para efectos de quórum, se contabilizarán únicamente a los que sean invitados por motivos de asuntos referentes a su Municipio.

Artículo 9.- El cargo de consejero es de carácter honorario y respecto a los servidores públicos, es inherente al cargo que desempeñan.

Artículo 10.- El Consejo Estatal podrá funcionar mediante Comisiones.

Artículo 11.- Las sesiones extraordinarias serán permanentes cuando un fenómeno perturbador afecte a la Entidad o parte de ella y se declare situación de emergencia o desastre.

Las sesiones permanentes sólo podrán darse por concluidas cuando se considere que la zona de emergencia o desastre ha retornado a la normalidad.

Artículo 12.- El Consejo Estatal, al declararse en sesión permanente, previo análisis del diagnóstico y de la evaluación preliminar de daños, determinará el volumen y la clase de recursos que será necesario utilizar, así como el tipo de auxilio que deberá prestarse, para atender la emergencia y la capacidad de

respuesta del Estado, solicitando en su caso, el apoyo del Sistema Nacional para enfrentar el desastre.

Artículo 13.- De todas las sesiones se levantará el acta respectiva bajo la responsabilidad del Secretario Técnico y esta quedara asentada en el libro de Gobierno.

Artículo 14.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán a convocatoria del Presidente o Secretario Ejecutivo, según sea el caso, con cinco días de anticipación, para las sesiones extraordinarias bastará con 24 horas de anticipación en la convocatoria.

Artículo 15.- En las Sesiones Ordinarias se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente.

- I. Lista de asistencia y declaratoria de Quórum;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura, correcciones, en su caso, y aprobación del Acta de la Sesión anterior;
- IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo Estatal o alguna de sus comisiones;
- V. Asuntos en trámite o seguimiento de acuerdos, y
- VI. Asuntos generales.

Artículo 16.- Al plantearse alguna cuestión, el Presidente del Consejo Estatal preguntará si alguien desea tomar la palabra, en caso afirmativo, el Secretario Técnico del Consejo Estatal abrirá un registro de quienes deseen hacerlo. Los miembros del Consejo del Estatal, harán uso de la palabra conforme al orden de registro. Si se considera suficientemente discutido el asunto se pasará a votación.

En caso contrario, se abrirá un nuevo registro de expositores, al terminar la exposición se efectuará la votación.

Artículo 17.- En los casos en que los miembros del Consejo Estatal o sus Comisiones consideren que el asunto es de obvia resolución, se podrán salvar los trámites referidos en el artículo anterior, pero efectuando la votación.

Artículo 18.- Ningún miembro del Consejo o de sus Comisiones podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una moción de orden.

Artículo 19.- Habrá lugar a la moción de orden por parte del Presidente del Consejo cuando:

- I. El expositor insista en tratar un asunto ya resuelto, y
- II. El expositor se aleje del asunto que está tratando.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

Artículo 20.- El Consejo Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las Comisiones que sean necesarias, de acuerdo a los cinco fenómenos perturbadores, que se establecen en el artículo 81 del Reglamento de la Ley.

Artículo 21.- Cada Comisión estará integrada por los representantes, de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública que conforman el Consejo Estatal, y que tengan competencia directa con el tipo de Comisión de acuerdo al fenómeno perturbador, para al que fue creada, las cuales serán encabezadas por un coordinador, designado por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente.

Artículo 22.- Las Comisiones del Consejo Estatal tendrán como obligación rendir por escrito dictamen de cada asunto que les turne el pleno en las fechas y sesiones que el propio Consejo Estatal determine.

Artículo 23.- Las Comisiones se reunirán con la periodicidad que se estime necesaria para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

Artículo 24.- El Consejo Estatal contará con el Comité de Evaluación de Daños y Acciones de Contraloría y Supervisión Social el cual se instalará para iniciar con el proceso de reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad, esto con el fin de fortalecer la cohesión de la sociedad para mejorar sus condiciones de vida.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y EL SECRETARIO TÉCNICO.

Artículo 25.- El Presidente del Consejo tendrá las facultades y atribuciones, que le confieren el artículo 39 de la Ley.

Artículo 26.- Además de lo establecido en el artículo 40 de la Ley, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Presentar a consideración del Consejo Estatal el Programa Estatal;
- II. Hacer pública la declaratoria de emergencia o desastre;
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal las reformas a este Reglamento;
- IV. Certificar las actas del Consejo Estatal, y
- V. Las demás funciones que le confiera la Ley, su Reglamento, el Consejo Estatal o el Presidente.

Artículo 27.- Además de lo establecido en el artículo 41 de la Ley, el Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal y sus Comisiones;
- II. Auxiliar al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal;
- IV. Vigilar el envío de convocatorias de las sesiones;
- V. Coordinara los trabajos de las Comisiones y formular anualmente la memoria técnica, y
- VI. Las demás funciones que le confiera la Ley, su Reglamento, o le deleguen el Consejo Estatal, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.



2024 - 2030

SEGUNDA.- Se abroga el Reglamento aprobado el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, y publicado el veintiséis de febrero del mismo año en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3576, así como todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.**